



REGLAMENTO

PARA EL

COLEGIO DE ALUMNOS INTERNOS

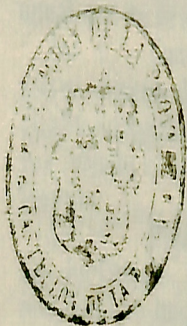
DE LA

PROVINCIA DE CASTELLON DE LA PLANA,

bajo la proteccion de

MARIA SANTISIMA,

*considerada en el Misterio de su Concepcion
Inmaculada.*



CASTELLON.

IMPRESA DE MARTIN MASÚSTEGUI,

1859.

REGLAMENTO

PARA EL COLEGIO DE ALUMNOS INTERNOS

DE LA PROVINCIA DE CASTELLON.



CAPITULO I.

Del Rector.

ARTICULO 1.º El Colegio estará sostenido y garantido por la Excm. Diputacion provincial.

ART. 2.º El Rector, nombrado por la Diputacion, será la autoridad superior del Establecimiento. Tendrá habitación, alimentos y servicio dentro del mismo, y el sueldo anual que se le señale.

ART. 3.º Como Superior del Colegio, cuidará con el mayor esmero de que los Inspectores, dependientes y criados cumplan exactamente sus respectivas obligaciones, siendo él responsable del buen orden y disciplina interior.

ART. 4.º Presidirá todos los actos públicos y privados del Colegio, y cuando una causa justa se lo impida, nombrará un Inspector que haga sus veces.

ART. 5.º El Rector deberá ser un Sacerdote, mayor de 30 años, y adornado de las cualidades intelectuales y morales que son tan necesarias para desempeñar bien este difícil cargo.

ART. 6.º Es obligación del Rector: decir Misa todos los días á los alumnos, cuidar de que reciban con frecuencia los Sacramentos de Penitencia y Eucaristía, darles instrucciones religiosas y morales todos los domingos, y rezar el Rosario todas las noches.

ART. 7.º La administracion interior del Colegio estará á cargo del Rector, el cual deberá poner el V.º B.º á la cuenta diaria y mensual que le presente el Mayordomo.

ART. 8.º El Rector deberá presentar todos los meses las cuentas del Colegio á la aprobacion de la Junta nombrada por la Excm. Diputacion provincial.

CAPITULO II.

De los Inspectores.

ARTICULO 1.º Los Inspectores serán personas de conducta moral irreprochable, y de alguna instruccion.

ART. 2.º El número de ellos será proporcionado al de los alumnos.

ART. 3.º Sus obligaciones son: 1.º Presidir la sala de estudios, á fin de que haya orden y silencio. 2.º Estar á la vista de los colegiales en las horas de recreo y acompañarlos á las cátedras del Instituto. 3.º Cada Inspector tendrá su habitacion en un dormitorio de alumnos, para cuidar que se levanten á la hora señalada, y guarden orden tanto al acostarse como al levantarse; no debiendo apartarse de ellos hasta que estén dormidos, y dando inmediatamente parte al Rector de cualquier desorden que ocurra.

ART. 4.º Asistir á todos los actos públicos y privados del Establecimiento, en que sean necesarios, á juicio del Rector.

ART. 5.º Los Inspectores, así como todos los demas

dependientes y criados del Colegio no admitirán de los alumnos, padres ó apoderados, regalos de ninguna especie.

ART. 6.º La Excm. Diputación provincial señalará á cada uno el sueldo que deberá percibir mensualmente, además de los alimentos, ropa limpia y habitación.

CAPITULO III.

De los dependientes y criados.

ARTICULO 1.º Deberá haber un Mayordomo—Despensero, el cual cuidará de que los criados cumplan exactamente sus obligaciones respectivas, y de que el Colegio esté aseado.

ART. 2.º El Mayordomo comprará y distribuirá las provisiones segun las órdenes que tenga del Rector, y hará las cobranzas que el mismo le ordene, dándole diariamente cuenta de lo gastado y cobrado.

ART. 3.º Habrá un portero, el cual deberá ser soltero ó viudo sin hijos, de una conducta moral irreprochable y de modales atentos.

ART. 4.º Las obligaciones del portero son las siguientes: 1.º Tener cuidado de la puerta, para impedir la entrada de personas que no sean conocidas, y la salida de los alumnos que no tengan permiso del Superior. 2.º Dar aviso al Rector, cuando alguna persona busque á algun alumno, á fin de que no comunique con él sin su permiso. 3.º Depositar en poder del Superior las llaves de las puertas del Colegio á la hora señalada por el mismo. 4.º Avisar al Rector de cualquier entrada ó salida de efectos prohibidos, hechos por los colegiales ó criados del Establecimiento. 5.º No entregar carta ni papel alguno á los alumnos sin conocimiento del Rector. 6.º Asear y

limpiar las habitaciones de la portería, escalera y salon de recibo, con todo lo demas que el Mayordomo le ordene, cerrada la puerta del Colegio.

ART. 5.º Habrá en el Colegio un cocinero y los criados necesarios, segun el número de alumnos, para servir en la mesa, guardar la ropa, limpiar los dormitorios y habitacion del Rector, y hacer todo lo demas que sea necesario.

ART. 6.º Todos los criados estarán bajo las órdenes del Mayordomo, el cual deberá poner en conocimiento del Rector cualquier falta que estos cometan.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

ARTICULO 1.º Lo primero que debe hacer el que trate de entrar en el Colegio, en clase de alumno interno pensionado, ó medio-pensionado, es dirigir verbalmente su solicitud al Rector, acreditando que es hijo de padres honrados, que ha cumplido los nueve años, y que goza de buena salud. Todo esto lo acreditará con la presentacion de la partida de bautismo y una certificacion del facultativo de su pueblo.

ART. 2.º Tan luego como se establezca la escuela normal, se admitirán niños de menor edad para estudiar las materias que comprende la instruccion primaria.

ART. 3.º Los pensionistas pagarán diariamente por alimentos seis reales vellon, y los medio-pensionistas cuatro.

ART. 4.º La pension debe satisfacerse sin descuento de vacaciones, como no sean las de verano, y por tercios anticipados. Los tercios deben pagarse en los quince últimos dias de Setiembre y primeros de Enero y Mayo.

ART. 5.º Ademas de la pension, se han de tener per-

manentes en depósito 80 rs. vn. para gastos legítimos é imprevistos que ocurran al alumno en el curso del trimestre.

ART. 6.º Los alumnos de fuera de la ciudad deberán tener un encargado que cuide del pago de los alimentos, aseo y limpieza de ropa.

ART. 7.º Los alimentos que se darán á los colegiales serán los siguientes: Por la mañana chocolate con el pan necesario. A medio día sopa, cocido, principio, postres, pan sin tasa y de buena calidad. La merienda consistirá en fruta del tiempo y un panecillo. Para la cena ensalada cruda, un plato fuerte y postres.

ART. 8.º Los alumnos serán asistidos por el Colegio en las enfermedades leves; en las graves deberán sus padres ó encargados llevarlos á su casa; pero si el estado de la enfermedad no permite sacarlos fuera del Establecimiento, serán curados en la enfermería del Colegio, abonando sus padres todos los gastos que ocurran.

ART. 9.º El equipaje que el alumno deberá traer al Colegio abraza las prendas siguientes: 1.ª Una cama compuesta de cuatro tablas y bancos de hierro, todo dado de barniz. Dos colchones, dos almohadas, cuatro fundas, cuatro sábanas, dos mantas de abrigo, un cobertor de percal guarnecido y una cortina para la alcoba. 2.ª Seis camisas, cuatro calzoncillos, seis pares de medias, seis pañuelos, tres servilletas, tres tohallas, dos sillas, un cubierto de plata, cuchillo y vaso.

ART. 10. El encargado de la ropería recibirá la ropa limpia y entregará la sucia todos los lunes desde las nueve hasta las once de la mañana, y desde las tres á las cinco de la tarde.

ART. 11. No se entregará en el Establecimiento pieza ninguna de ropa, si no es á persona conocida, ó que traiga carta de los padres ó encargados de los alumnos.

Estos deberán reponer y componer los efectos que se deterioren, y asimismo las roturas y daños que los alumnos hicieren en el Colegio.

ART. 12. La ropa que el alumno deberá usar dentro del Colegio será á gusto de sus padres, con tal que sea honesta y decente.

ART. 13. El traje de calle se compondrá de las piezas siguientes: en el invierno pantalon azul oscuro, chaqueta larga del mismo color, chaleco blanco, corbatin negro de seda y gorra segun el modelo del Establecimiento. Cuando el calor lo exigiere, la chaqueta y pantalon serán de mahon.

ART. 14. Los alumnos, en cuanto á su conducta, estarán bajo las órdenes del Rector, el cual por sí ó por los Inspectores vigilará constantemente para evitar los desórdenes y corregirlos.

ART. 15. El Rector, por sí ó por medio de algun Inspector, deberá pasar revista todas las semanas de los libros y muebles del alumno, para recoger aquellos, que sean perjudiciales, corrigiendo á los alumnos que por descuido los tengan en mal estado.

ART. 16. Se prohíbe á los colegiales los juegos en que media interés; y los que se permitan, serán por mera distraccion y en las horas de recreo; pero no en otras.

ART. 17. El camarero de cada dormitorio tendrá las llaves de él, debiendo tenerlos cerrados, desde que los colegiales salgan por la mañana, no entregándolas sin espreso mandato del Mayordomo.

ART. 18. El estudio se hará en el salon destinado al efecto, debiendo guardar los alumnos profundo silencio, sin levantarse ni separarse de su sitio, á no ser que la necesidad lo exija, y en este caso, pedirá permiso en voz baja al Inspector.

ART. 19. Los colegiales no podrán recibir visitas sin

licencia del Rector, y si es posible, se verificarán en su presencia, ó la de algun Inspector, á no ser que las circunstancias dicten lo contrario.

ART. 20. Tampoco podrán enviar cartas, papel ú otra cosa fuera del Colegio, ni recibirlo sin permiso del Rector, ni menos podrán exigir de los criados que les compren ó traigan cosa alguna sin su órden.

ART. 21. Los alumnos están obligados á hacer cuanto les preceptúen los Inspectores que los dirijan, en los casos en que no lo haga el Rector; y será castigado severamente el que no los obedezca ó cometa algun desórden en la calle ó en el paseo.

ART. 22. Si algun alumno dejase de asistir á sus clases sin motivo fundado, el Rector lo pondrá inmediatamente en conocimiento de sus padres ó encargados, á quienes se darán partes trimestrales de salud, aplicacion y conducta.

ART. 23. Los alumnos deberán guardar el mayor órden, compostura y aseo en todos los actos del Colegio, con particularidad en los públicos, y será reprendido el que con modales indecorosos desdiga de la educacion que se dá en el Establecimiento.

ART. 24. La misma medida se tomará con aquellos que manifiesten continua inaplicacion y ninguna aptitud para los estudios.

CAPITULO V.

Distribucion del tiempo.

ARTICULO 1.º Los alumnos, desde 1.º de Marzo hasta 13 de Octubre, se levantarán á las cinco y media, y desde 16 del mismo hasta último de Febrero, á las seis de la mañana.

ART. 2.º Después de vestidos, lavados y aseados, para todo lo cual tendrán un cuarto de hora, pasarán á la Iglesia á oír el Santo sacrificio de la Misa.

ART. 3.º Concluida la Misa, subirán al refectorio y tomarán el desayuno, y acto continuo pasarán al salon de estudio á repasar sus lecciones.

ART. 4.º Los alumnos permanecerán estudiando con el mayor silencio hasta la hora en que se abran las cátedras del Instituto.

ART. 5.º La comida será á las doce, y después tendrán recreo hasta la hora de estudio, que empezará media hora antes de entrar en clase.

ART. 6.º Después de clase habrá en todo tiempo una hora de recreo, y en seguida merendarán.

ART. 7.º A las seis principiará el estudio, y continuará hasta las ocho de la noche; en seguida se rezará el Santo Rosario.

ART. 8.º La cena se hará á las ocho y media, en los meses de otoño é invierno, y á las nueve en los de primavera y verano: concluida la cena se les concederá un rato de recreo, y después se acostarán.

ART. 9.º Dos veces á la semana, y todos los días festivos, saldrán á paseo, acompañados del Rector ó del Inspector.

ART. 10. En los domingos y días festivos se hará la distribución del tiempo, á juicio del Rector, procurando que las lecciones de Moral y Religion se den por la mañana.

ART. 11. Habrá también enseñanza de música, vocal é instrumental en el Colegio. Esta enseñanza se dará en las horas de recreo, y los alumnos pagarán mensualmente 20 rs. vn. por ella.

ART. 12. El alumno podrá salir á casa de sus padres ó la de los encargados por estos, en los días seña-

lados á continuacion: El de la fiesta de la Concepcion de nuestra Señora: los que medien desde la víspera de Navidad, hasta año nuevo: los tres dias de Carnaval, y miércoles de Ceniza: el jueves Santo, despues de la visita de los monumentos, y los siguientes hasta el martes de Pascua de Resurreccion: el de la Ascension: los tres dias de Pascua de Pentecostés: el dia de Todos Santos, y el de la Magdalena: el de la festividad del Corpus, y el de el santo de los mismos alumnos y de sus padres.

ART. 13. Fuera de los dias espresados, no se permitirá salir á ningun alumno, á no haber alguna razon poderosísima.

ART. 14. Tampoco habrá lugar á las salidas, si el alumno tuviese malas notas de aplicacion ó comportamiento.

ART. 15. Los alumnos no saldrán ni andarán por la ciudad, sino acompañados de sus padres ó persona de confianza.

CAPITULO VI.

Premios y castigos.

ARTICULO 1.º Se concederán en el Colegio los premios siguientes:

1.º El de buena conducta, que obtendrá el interno que la observe mejor durante el curso.

2.º Un lugar preferente en la sala de estudios y demas actos del Colegio, y una salida extraordinaria.

3.º El poder libertar de los castigos á un compañero que los merezca; pero por una sola vez al mes.

ART. 2.º Los castigos serán:

1.º Al alumno que no cumpla alguna de sus lecciones, se hará que la aprenda en las horas de recreo en el salon de estudio.

2.º Si es reincidente, se le impondrá una tarea de estudios, y no podrá gozar del recreo hasta que los concluya. Para esto habrá un cuarto de retiro.

3.º No se permitirá ir á sus casas los dias de fiesta á los alumnos que desobedezcan al Inspector, ó promuevan algun desórden en el Colegio, y ademas se les privará de los postres ó de la merienda, por uno ó mas dias, segun el delito.

4.º A los que, agotados todos los medios de dulce y cariñosa persuasion y de castigo, permanezcan incorregibles, se les espulsará del Colegio.

ART. 3.º El Rector, como Gefe moral del Colegio, es el único que puede imponer los castigos.

ART. 4.º Solo la Junta nombrada por la Exema. Diputacion provincial, podrá imponer la pena de espulsion, prévio informe del Rector, pudiendo este separar temporalmente á aquel alumno, que por un delito extraordinario lo mereciese, hasta que reunida aquella determine lo conveniente.

ART. 5.º La apertura del Colegio se verificará el 1.º de Setiembre de 1859; pero se admiten alumnos en todas las épocas del año.

ART. 6.º El Colegio continuará abierto para los alumnos del segundo periodo de segunda enseñanza todo el curso, y para los del primero todo el año, si los padres no quieren llevárselos á sus casas durante las vacaciones del verano.

